



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 22 de Septiembre del 2022

Resolución Directoral

Nº 0119-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 SEP 2022

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. Nº 0101 - 2019

VISTOS, el escrito con Registro de Expediente Nº 001087819 del 09 de agosto del 2021, presentado por el representante legal de la EMPRESA CAUTIMAR SAC; así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos; el representante legal de la EMPRESA CAUTIMAR SAC; en adelante "la Administrada" solicita; a esta Dirección Regional, la aprobación de la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado: "Cultivo del recurso langostino blanco *Litopenaeus vannamei*", sistema semi intensivo y en la Categoría Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa-AMYPE", en un terreno de propiedad de la administrada, inscrito en la Partida electrónica Nº 11037109 en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, de una área total de 32.9750 has y con un espejo de agua de 28.8497 has, ubicado en el sector Pampa de la soledad, Distrito, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes; información técnica elaborada por el consultor ambiental Ing. Edwin Herrera Ramírez, inscrita en el registro de consultoras ambientales de los subsectores de Pesca y Acuicultura, con vigencia indeterminada, mediante la Resolución Directoral Nº 00042-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 20 de mayo del 2021;

Que, el Artículo 67º de la "CONSTITUCIÓN POLÍTICA", señala que es Política Ambiental del Estado determinar la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales en concordancia con el D. S. Nº 085-2003-PCM y la Resolución. DEFENSORIAL Nº 011-2005-DP;

Que, el Artículo 2º del D. S. Nº 012-2001-PE "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA" señala, que el Ministerio de Pesquería antes, Ministerio de la Producción actualmente, vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas;

Que, el Art. 19º y los numerales 30.1, 30.2 y 30.5 de Art. 30º del D. L. Nº 1195 "Ley General de la Acuicultura", establece las categorías productivas como: Acuicultura de recursos limitados (AREL), Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE). Que el acceso a la actividad acuícola requiere de autorizaciones o concesiones, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, otorgada por la autoridad competente. Ambiental respectivo. Para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público, se requiere el otorgamiento de una concesión, conforme al marco normativo vigente y que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYPE. Los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para la AMYPE y de AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de la Ley, incluyendo el mecanismo de consulta previa señalado en la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su Reglamento, cuando corresponda. Los Gobiernos Regionales ejercerán su potestad en materia acuícola bajo los lineamientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Producción. Previa Los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola.

Que, en los Art. 33 y 41 del D.S Nº 003-2016-PRCDUCE "Reglamento de la Ley General de la Acuicultura" señala; que el acceso a la actividad acuícola para AMYPE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o de Gobierno Regional, según corresponda, previa Certificación Ambiental, otorgada por la autoridad competente, que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYPE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establezca el Ministerio de la Producción y que las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas de dominio público deben suscribir con el PRODUCE o Gobierno Regional, según corresponda, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

Que, mediante la Ley Nº 27446 "LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL" modificada por el D. L. Nº 1078, Se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 22 de Septiembre de 2022

Resolución Directoral

Nº

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. Nº 0101 - 2019

0119

Tumbes,

22 SEP 2022

negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión. c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental. Cuyo Ámbito de aplicación de la ley comprende los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la Ley. Y establece la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental. A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la mencionada Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos sin contar con la certificación y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente y demás señala la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental clasificando en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo; b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-c) y c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

Que, los Art. 2º y Art. 9º del D. S. Nº 019-2009-MINAM, "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" dispone que las normas del SEIA (Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental) son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades de gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo y que las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los Art. 8º, inciso a) del Art. 11º y el Art. 36 del mencionado reglamento; señala, son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE. Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados; Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos. Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entienda referida al EIA-sd y al EIA-d;

Que, el Numeral 45.1 del Art. 45º de la misma norma legal, señala que en concordancia con los plazos establecidos en el Artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual: Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud.(...). La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de



[Handwritten signature]



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019

N°

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0119

Tumbes,

22 SEP 2022

la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles de mismo;

Que, al respecto, el artículo 18 del "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, el RGA-PA) establece que la clasificación se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con clasificación anticipada, que, estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada;

Que, en los Art. 10 y 11° del "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", señala; que los proyectos de inversión vinculados a las actividades pesqueras y acuícolas que no se encuentren comprendidos en el marco del SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, asimismo el titular deberá cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención y mitigación que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente. Los titulares de los proyectos que se señalan en el párrafo anterior deben aplicar las Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente y que en la Gestión ambiental de las actividades no sujetas al SEIA, el Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SEIA, incluyendo la pesca artesanal.

Que, así mismo los Art. 34, Art. 35 y Art 78° del mismo reglamento; prescribe de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los requisitos para la presentación se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente reglamento. Que la DIA debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares y que el proceso de evaluación de la DIA se realiza de acuerdo al Procedimiento señalado en los numerales 20.1, 20.2, 20.4 y 20.7 del artículo 20 del presente Reglamento.

Que; el citado instrumento ambiental, se emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la DIA, a cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y que la Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental y la Supervisión y fiscalización ambiental, de las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones realizadas en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental descritas en el artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental por parte de las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, que el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad. Que, en caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización que la actividad de los subsectores pesca y acuicultura no cuenta con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, la autoridad de fiscalización ambiental comunica a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

Que, la Décima Disposiciones Complementarias Finales de la misma norma legal, prescribe que la Aprobación de Declaraciones de Impacto Ambiental, de los proyectos y actividades pesqueras y acuícolas son evaluadas y aprobadas por los Gobiernos Regionales, a excepción de los que se desarrollen en Lima Metropolitana, las que serán evaluadas y aprobadas





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0101 - 2019

N°

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0119

Tumbes,

22 SEP 2022

por el Ministerio de la Producción hasta que se culmine con el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización; y, así mismo en la Primera Disposiciones complementarias transitorias, de la citada norma legal, señala, que los procedimientos administrativos de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental iniciados; o, cuyos estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental se encuentren desarrollándose antes de la vigencia del mencionado reglamento, se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión. Para este último caso, se deberá demostrar mediante reportes de monitoreo o talleres de participación ciudadana, que el estudio ambiental o IGA se elaboró previo a la aprobación del presente reglamento.

Que, la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", en el inciso a) del art. 53° establece funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial como de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales. También en la misma ley se transfiere funciones en materia pesquera, Industria y medio Ambiente a los Gobiernos Regionales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, el Ministerio de la Producción transfiere y acredita las funciones correspondientes al Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante el D.S. N° 018-2021-PCM "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales" publicado con fecha 5 de febrero de 2021; Aprueba treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los mismos constan en el Anexo N° 01 de la citado Decreto Supremo, de acuerdo con la siguiente distribución: i) Trece (13) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Acuicultura, ii) Diez (10) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Pesca, iii) Seis (6) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Industria, iv) Dos (2) procedimientos administrativos estandarizados en materia de MYPE y v) Cuatro (4) procedimientos administrativos estandarizados en materia Ambiental, y cuyo ámbito de aplicación es de observancia obligatoria para todos los Gobiernos Regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental;

Que, el Artículo 4º del D.S. N° 018-2021-PCM. establece las condiciones para la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, señalando; que los gobiernos regionales se encuentran facultados a establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, que se expresa en la exigencia de menores actividades y plazos de atención a los establecidos en la normativa vigente respectiva. Se considera comprendido en este supuesto la tramitación de los procedimientos administrativos por canales no presenciales. Los gobiernos regionales deben tramitar los procedimientos administrativos estandarizados, en concordancia con la normativa ambiental vigente, incluyendo la obligación de solicitar la Opinión Técnica de la entidad competente, de forma previa a la emisión de su pronunciamiento, en los casos que corresponda;

Que, por otro lado, en los numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5º del "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", establece la Incorporación de procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en el TUPA de los Gobiernos Regionales, señalando y conforme al numeral 4.1.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que los gobiernos regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos N° 01 y 02; y que los Gobiernos Regionales que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, les resulta aplicable el



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019-P

N°

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

01119

Tumbes,

22 SEP 2022

régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el D.L. N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", modifica, el Artículo 63° de la "Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en el término siguiente: (...) 63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva. 63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho." (...)

Que, el D.L. N° 1452 "Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" modifica el artículo 36-A, señalando: "36-A.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos";

Que, en el Artículo VIII del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo VIII de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en lo que respecta de deficiencia de fuentes señala: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)";

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, no ha cumplido con lo establecido en el numeral 5.1 de Artículo 5° del D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", que dispone que los Gobiernos Regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo; Entiéndase a partir del 29 de Marzo del 2021 y que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada Gobierno Regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia de la precitada norma legal y que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo antes señalado, les resulta aplicar el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el Artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al no haber incorporado el Gobierno Regional de Tumbes, los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en su TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del Art. 5° del D. S. N° 0018-2021-PCM y además precisando, que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la Ley correspondiente. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho y que también no se podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, al amparo de las normas legales invocadas, es necesario y resulta aplicable en este caso, el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0107-2019

N°

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0119--

Tumbes,

22 SEP 2022

transmisión es de competencia de los Gobiernos Regionales", y conforme a la pretensión del administrado, corresponde aplicar los procedimientos aprobados en la cita norma legal y como lo es en este caso; de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los subsectores Pesca y Acuicultura; *Estableciendo los siguientes requisitos a cumplir:* 1. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

Que, en ese sentido se procedió a verificar el expediente presentado por el administrado, conforme al Procedimiento antes señalado y que es materia de evaluación de acuerdo a los requisitos que son aplicables y conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", como lo es el presente caso: *Requisito 1).* Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; este requisito ha cumplido en presentar su solicitud que obra en el expediente y su vigencia de poder vigente otorgado por la SUNARP según Partida electrónica N° 11034956; requisito 2). Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura. que el citado requisito el administrado, ha cumplido en presentar una copia Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, Ing. Edwin Antonio Herrera Ramirez, representante de la consultora del mismo nombre, registrado mediante la Resolución Directoral N° 00042-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 20-05-2021 y es el Profesional responsable de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. consultora ambiental está debidamente inscrita en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura y así mismo adjunta; Una Opinión Técnica N° 003-2022-SERNANP-SNMLT del 06 de septiembre del 2022, favorable, por encontrarse el terreno en Zona de amortiguamiento del SNMLT y una Copia de Certificado literal de la Partida Registral N° 11037109 inscrito en Registro Público Zona registral N° 01 Sede, Oficina registral de Tumbes, acreditando la propiedad del inmueble de la administrada, por lo que se acredita que dicho terreno no existe restricciones para ejecutar el proyecto "Cultivo del Langostino Blanco *Litopenaeus vannamei*", semi intensivo

Que, dentro de ese contexto, de la Evaluación Ambiental del proyecto materia de la presente resolución directoral, se advierte que, en concordancia con el Artículo 37 y Anexo V del reglamento de la Ley SEIA aprobado mediante el D. S. N° 019-2009-MINAN y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", según corresponde, se empleó los criterios de protección ambiental para la clasificación del proyecto Declaración de Impacto Ambiental (CIA) del proyecto denominado: "Cultivo del recurso langostino blanco *Litopenaeus vannamei*", semi intensivo en la Categoría Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa-AMYPE";

Que, conforme con el "Procedimiento Administrativo" y en merito con la opinión Favorable emitida, por el área técnica, mediante los Informes Técnicos N° 015-2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 22 de noviembre del 2021 y el Informe N° 027-2022/GOB. REG. TUMBES - DRP-DR del 09 de septiembre del 2022; se determina que el administrado ha



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 22 de Septiembre del 2022

Resolución Directoral

Nº 0119 -2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019

Tumbes, 22 SEP 2022

cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento, Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para desarrollar la Actividad de Acuicultura en la categoría productiva de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE mediante el Cultivo del recurso langostino blanco *Litopenaeus vannamei*, semi intensivo, en un terreno de propiedad de la administrada, Inscrito en la Partida electrónica N° 11037109 en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, de una área total de 32.12 has y con un espejo de agua de 28.8497 has, ubicado en el sector Pampa de la soledad, Distrito, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes; y aunando en cuanto a las opiniones técnicas, i) Autoridad Nacional del Agua (ANA) puesto que el proyecto está relacionado con el aprovechamiento o afectación del recurso hídrico de manera directa; han alcanzado la Resolución Directoral N° 4469-2016-ANA-AAA-JZ-V del 04 de noviembre del 2016, en la que otorga a favor de los señores; RUPERTO ZAPATA CHAVEZ y FLOR DE MARÍA LOZADA CABREJOS, Licencia de uso de Agua de mar para uso productivo acuícola, que corresponde al mismo terreno, ii) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), contiene la Opinión Técnica N° 003-2022-SERNANP-SNMLT del 06 de septiembre del 2022, en la que emite la Opinión favorable para desarrollar la actividad de acuicultura, al encontrarse el terreno en Zona de amortiguamiento del SNMLT y además alcanza copia de Certificado literal de la Partida Registral N° 11037109 inscrito en Registro Público Zona registral N° 01 Sede, Oficina registral de Tumbes, acreditando la propiedad del inmueble de la administrada, por lo que se advierte que el presente proyecto es viable para el proyecto "Cultivo del recurso langostino blanco *Litopenaeus vannamei*", semi intensivo y, iii) Ministerio de Cultura (MINCUL) que de la revisión en el portal Web de MINCUL (<http://sigda.cultura.gob.pe/#>) se advierte también que no existen restos arqueológicos dentro del alcance de proyecto a ejecutar;

Por lo que se considera que la propuesta del proyecto es adecuada y que las medidas contempladas dentro de la estrategia de Manejo Ambiental, esta relacionadas a los impactos identificado con la finalidad de prevenir y/o mitigar su posible manifestación. asimismo el proyecto genera impactos leves, por lo que el referido proyecto debe ser clasificado en la categoría I, esto es una Declaración de Impacto Ambiental-DIA; y así mismo cumple con los requisitos de procedibilidad previsto y aprobado mediante el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales" y en concordancia con el "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura"; por lo que se debe de aprobar la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, peticionada por el administrado;

Que, de conformidad con los Informes Técnicos N° 015-2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 22 de noviembre del 2021 y el Informe N° 027-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 08 de septiembre del 2022 y el Informe Legal N° 0100-2022/GOB.REG.TUMBES.DRP.DEPP-abg.cda del 20 de septiembre del 2022; y en concordancia con lo establecido en la "Ley General de Pesca", Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias; Ley N° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Art. 21°, Art. 24, Art. 35° y la Décima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, solicitada por la EMPRESA CAUTIMAR SAC; para desarrollar la Actividad de Acuicultura; de cultivo del recurso Langostino Blanco, "*Litopenaeus vannamei*", en el sistema de producción semi intensivo, Categoría Productiva de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE, en un terreno de propiedad de la administrada, Inscrito en la Partida electrónica N° 11037109 y en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, de una área total de 32.9750 has y con un espejo de agua de 28.8497 has, ubicado en el sector Pampa de la soledad, Distrito, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Nº

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0119

Tumbes,

22 SEP 2022

Abcg. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑAS
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019-#

ARTICULO 2º.- El Certificado de Declaración de Impacto Ambiental DIA, a que se refiere el artículo precedente; se otorga bajo las siguientes condiciones:

- El plazo del Certificado Ambiental de Declaración de Impacto Ambiental -DIA será en conformidad a la normativa ambiental según corresponda y su vigor es de acuerdo a su contrato de alquiler.
- Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte al medio ambiente y mantener un equilibrio bioecológico y en concordancia a lo resuelto en el Informe Técnico N° 004-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 09 de agosto del 2018 y el Informe Técnico N° 005-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 25 de septiembre del 2018, emitidos por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
- Presentar los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral de acuerdo a la normativa sectorial vigente y según plazo establecido en la R. M. N° 168-2007-PRODUCE y la R.M.N° 019-2011-PRODUCE.
- Cumplir con los compromisos especificados en el Instrumento de Gestión ambiental, Presentando la información que establece el D.S. N° 014-2017-MINAM, Artículo 13°, inciso c), la presentación del reporte de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales se realizará los primeros 15 días hábiles del mes de abril de cada año y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, los primeros 15 días hábiles de cada trimestre y el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, deberá incluirse en el instrumento de gestión ambiental-IGA, según se establece en el Artículo 48° y 49 de la precitada norma legal.
- Alcanza los Certificados de calidad, sanitario, nacional e Internacional de la importación de Post Larva del recurso langostino blanco "Litopenaeus vannamei".
- Informa oportunamente en caso de mortandades (mortandad) del recurso langostino blanco "Litopenaeus vannamei", autorizado durante su desarrollo y cultivo.
- Cumplir y adecuar el Plan de Contingencia en acorde con la normatividad legal que así lo exige.
- El Titular del Proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio de gestión ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario como se detalla en el Art. 49° del D. S. N° 012-2019-PRODUCE.

ARTÍCULO 3º.-La aprobación del Certificado de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA. referido en el Art. 2º, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente del sector pesquero y acuícola y además su utilización con una finalidad distinto a lo aprobado, será causal de caducidad y la sanción según corresponda.

ARTÍCULO 4º.- La EMPRESA CAUTIMAR SAC, debe de cumplir con las obligaciones, que incluyen los compromisos ambientales a ser implementadas, según la Opinión técnica N° 003-2022-SERNANP-SNLMT del 06 de setiembre del 2022, emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado, Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y demás normativa legales sobre la materia.

ARTÍCULO 5º.-Se adjunta en anexo la Matriz de compromisos ambientales que deberá asumir la EMPRESA CAUTIMAR SAC.

ARTICULO 5º.-Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a la Oficina de Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Tumbes; así como a la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Ing. SERGIO ALBERTO SANDOVAL MOGOLLON
Director Regional de la Producción
TUMBES